



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Yaned Montoya Cañaverál
Demandado	Ramón Arturo Rúa Uribe
Radicado	05 055 40 89 001 2017 00002 00
Interlocutorio	271
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Advierte el Despacho que, mediante providencia del 03 de octubre de 2023, notificada por estado N° 052 del 04 de octubre siguiente, donde se dispuso requerir por el término de 5 días a la parte actora para que aclarara al Despacho la inactividad, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Se indica que en la fecha del 18 de octubre se recibió un memorial por parte de la parte actora solicitando el estado del proceso, la entrega de los depósitos judiciales pendientes de entrega y la terminación del proceso. Igualmente, informa que la inactividad del proceso se ha debido a que el demandado manifestó que había comparecido al proceso.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que el memorial fue recibido por fuera del término otorgado, pues el mismo había fenecido el día 11 de octubre de la presente anualidad y el memorial fue allegado el día 18 del mismo mes. Por otro lado, en cuánto a la entrega de títulos, revisada la consulta general de títulos en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. hubo entrega de títulos hasta el año 2016 y no hay pendientes por pagar. En lo que refiere al estado del proceso, el mismo se encuentra sin notificar al demandado e inactivo desde el año 2017.

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2°, del C. G. del P.¹ Esto comoquiera que el término de 1 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita se encuentra ampliamente superado.

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

No obstante, vencido el término concedido, la parte interesada no realizó impulso alguno. En ese orden de ideas, no habrá condena en costas a la parte demandante, toda vez que los demandados no se notificaron, por ende, no se causaron. Adicionalmente se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la presente ejecución promovida por la señora Luz Yaned Montoya Cañaverl, en contra del señor Ramón Arturo Rúa Uribe, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar notificar a la dirección de correo electrónico de la presente providencia a la parte actora, teniendo en cuenta el memorial allegado.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, comoquiera que no se causaron.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°060, fijado el día 27 de octubre de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaría